

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0079/2018
EXPEDIENTE: 0489/2016 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0079/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ORLANDO EMILIO HERNÁNDEZ MONTES**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, autoridad demandada en el juicio, en contra del acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0489/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, promovido por *****en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**; sin embargo esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad van encaminados a controvertir el acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, el **DIRECTOR DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

“...

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En lo que refiere a la documental que ofrece en el punto marcado con el número 1 de su capítulo de prueba, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no ha lugar a admitirla, dado que no la exhibe y contrario a lo que afirma, no consta en autos. -----

...“

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 diecisésis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de diecisésis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0489/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le

impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)".

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo recurrido en el cual se desechó la prueba documental consistente en la contestación de demanda de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con todos sus anexos, sustentándose en que dicha documental no fue exhibida y que no obra en autos.

Aduce que la prueba documental desechada, consistente en la contestación a la demanda inicial de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis si obra en autos, así como el listado de diversos anexos exhibidos, máxime que por auto de 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo contestando la demanda, además que a efecto de no duplicar constancias no tenía la obligación procesal de exhibirlas al constar en autos, por lo que considera arbitrario y contrario a derecho el desechamiento de la prueba que ofrece, sustentando sus afirmaciones en el artículo 10 in fine, 11, fracción VI y IX, y 32 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Finalmente refiere que el ofrecimiento de la prueba fue llevado conforme a las formalidades que exige el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, pues lo conducente era requerir al oferente a efecto de no dejarlo en estado de indefensión como lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

CUARTO.- Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Lo anterior es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación de la presente alzada y que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene lo siguiente:

Por escrito presentado el 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo

Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, el aquí recurrente presentó contestación de ampliación de demanda, en el que a foja 148, en la parte que interesa indicó:

“... IV PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL:** consiste en la contestación de fecha 29 de noviembre de 2017 con todos sus anexos respectivos, documental que ya obra en sus autos y con la cual queda fehacientemente demostrado que el hoy actor fue legalmente notificado del oficio de inicio de rescisión número **IOCIFED/DG/UJ/154/2015**, de fecha 07 de octubre de 2015, relativo al contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número 126-RA11/LP/DIE/IOCIFED/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, de la obra: **14617, Construcción del Laboratorio de Ingeniería Civil en Instituto Tecnológico de Tlaxiaco. (Primera Etapa), ubicada en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Tlaxiaco, Mixteca, Oaxaca.** Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de las consideraciones de hecho y derecho, así como las excepciones y defensas que hago valer en la presente contestación ...”

Ahora, a foja 46 del expediente principal, consta escrito con acuse de recibo datado 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, que consiste en contestación de demanda y anexos de la misma, de donde resulta que la demandada comete un yerro al ofrecer su prueba, al tratarse de una equivocación mecanográfica; es decir, únicamente se trató de un error “de dedo”, respecto del ofrecimiento de la prueba de referencia, debido que el mes y la fecha son coincidentes; sin embargo, por la cercanía de los números seis y siete en el teclado, que al ser escrito con número se presume el error de dedo; de ahí que de su estudio integral es fácil comprender que realmente ofrece como prueba de su parte la documental consistente en escrito de contestación de demanda recibido el 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y anexos que acompaña.

Tiene aplicación en relación con el asunto, la jurisprudencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL. Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia.”

Tiene aplicación por identidad jurídica la tesis jurisprudencial dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, de rubro y texto siguiente:

Por tanto, al tratarse de un error o equivocación, que es advertido fácilmente al realizar el estudio integral de la parte concerniente al ofrecimiento de la prueba materia del recurso, es por lo que, a efecto de reparar el agravio causado, se MODIFICA la parte relativa del acuerdo recurrido, para quedar como sigue:

“Respecto a la prueba que hace consistir en: la documental consistente en la contestación de demanda de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, del estudio integral del párrafo relativo al ofrecimiento de la prueba, esta Sala advierte que la parte demandada realmente se refiere a la contestación de demanda de 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; ello es así, dado que en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, en la parte relativa a la prueba que ofrece, realiza la descripción pormenorizada de la prueba, misma que es coincidente con el escrito de contestación de demanda y anexos recibidos por esta Sala Unitaria el 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, que al tratarse de un simple error mecanográfico, es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147, fracción IX y 159, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite como prueba de su parte, la documental consistente en la contestación de demanda de 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, con todos sus anexos respectivos, y que consta en autos, misma que está relacionada con los hechos de la demanda y se ajusta a lo dispuesto por el artículo 158, de la Ley de la materia.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, es importante señalar a la recurrente, que los preceptos legales que cita como sustento de sus afirmaciones resultan inaplicables, dado que el procedimiento ante éste Tribunal se rige por el libro tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y no así por el Libro Primero relativo al Procedimiento Administrativo General.

Por las anteriores razones, al resultar sustancialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, **se MODIFICA** la determinación contenida en el acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la determinación contenida en el acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, por las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO